

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la persona natural **LINA ROCIO GARCIA HERNAN**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 90000032706, visible en los folios 5 a 9 pdf del escrito de la demanda, y, los folios 2 a 6 pdf del escrito de subsanación, las siguientes sumas de dinero:

1. \$264.651.851.65, que equivalen a **889.019.7728 UVR** por concepto de saldo insoluto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 477, calendada 06 de abril de 2018 y protocolizada en la Notaría Veintiséis del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

1.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Mas lo correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta el 24 de marzo de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 477, calendada 06 de abril de 2018 y protocolizada en la Notaría Veintiséis del Círculo de Bogotá, conforman la base de esta ejecución.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** de los Bienes Inmuebles propiedad de la acá demandada, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20812644 y 50N – 20734544 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. **Oficiese.**

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez

PVM/2022-107